



Al contestar cite el No. 2020-01-118325

Tipo: Salida Fecha: 01/04/2020 10:23:38 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-003009

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve petición

LIQUIDADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-01-032281 del 3 de febrero de 2020, la señora Sandra Milena Castillo Tovar manifestó:

“Elevo mi queja formal ante esta entidad ya que a la fecha aun no encuentro ninguna respuesta por parte de una entidad tan seria como lo es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ni de parte de la señora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA liquidador de la sociedad CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 830.080.102-6 con referencia al pago de intereses que me quedaron debiendo sobre el pago de la liquidación e indemnización a mi favor por concepto de pagos laborales, seguridad social y licencia de maternidad y que a la fecha no han sido llevados a cabo y que ascienden a VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MICTE (\$27.000.000.00) (sic) (...)”

2. Del mismo modo, mediante memorial 2020-01-043457 del 12 de febrero de 2020 indicó:

“A la fecha aun no se recibe ninguna respuesta, adicional es increíble que se de prioridad de pagos al liquidador con una suma de cien millones de pesos y a los acreedores cuando???, a personas que laboramos en CENERCOL cuando??? (sic)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. En primer lugar, se precisa que, en el proceso de insolvencia deben agotarse una serie de etapas procesales en la forma prevista por la Ley 1116 de 2006, en sus normas concordantes y, en lo no dispuesto en estas, por las reglas del Código General del Proceso, según la remisión expresa señalada en el artículo 124 del referido régimen de insolvencia.
4. El artículo 57 de la ley 1116 establece:

“En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de



bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor. (...)

5. Por su parte, el artículo 69 ídem señala:

“Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

(...)”

6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial. (...)

6. En el presente asunto, el Despacho advierte que la peticionaria solicita el pago de la suma de COP 27.000.000 por concepto de intereses.
7. En el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto que fue aprobado por el juez del concurso mediante auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2019, la acreencia a la que se refiere la peticionaria fue graduada y calificada como crédito de primera clase laboral postergado.
8. Lo anterior, comoquiera que de conformidad con el citado artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, el valor de los intereses se tendrá como crédito legalmente postergado, lo que significa que serán atendidos una vez cancelados los demás créditos.
9. En el proceso de liquidación judicial de Consorcio Energía Colombia S.A., ya se agotó la etapa procesal de reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de bienes
10. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial de la concursada se encuentra en la etapa procesal de venta de bienes y aprobación del acuerdo de adjudicación, que una vez agotada, dará lugar a la etapa procesal de entrega material de los bienes adjudicados por parte del liquidador a los acreedores.
11. Ahora bien, la liquidadora de la concursada presentó el acuerdo de adjudicación con memorial 2020-01-100077 del 9 de marzo de 2020, por lo cual el juez del concurso por medio del Auto 2020-01-101256 del 10 de marzo, fijó como fecha y hora de la audiencia de adjudicación de activos el 3 de abril de 2020 a las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias No. 4 de la Superintendencia de Sociedades.
12. Así las cosas, se precisa a la peticionaria que lo concernido al pago de la acreencia a la que se refiere en su solicitud, está sujeto al agotamiento de las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2006 y a la vocación de pago del acreedor, teniendo en cuenta que, por tratarse de un crédito legalmente postergado, será atendido una vez se cancelen los demás créditos, razón por la cual, el juez del concurso no puede determinar ni la certeza ni la fecha del respectivo pago.
13. En atención a lo dicho, este Despacho negará la solicitud elevada por la señora Sandra Milena Castillo Tovar con memoriales 2020-01-032281 del 3 de febrero de 2020 y 2020-01-043457 del 12 de febrero de 2020.



En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Procesos de Liquidaciones I,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud elevada por la señora Sandra Milena Castillo Tovar con memoriales 2020-01-032281 del 3 de febrero de 2020 y 2020-01-043457 del 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rads. 2020-01-032281 y 2020-01-043457.